

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022

A las 13 horas con 26 minutos del día **01 de febrero de 2022**, vía remota. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **28 de enero de 2022**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes de forma virtual; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, César López Padilla, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Presidente.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTES ACTAS:
 - A) LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2022.
 - B) LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

1. **RR/606/2020.** Secretaría General de Gobierno.
2. **RR/784/2020.** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
3. **RR/211/2021.** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
4. **RR/026/2021.** Comisión Estatal del Agua de Baja California.
5. **RR/217/2021.** Congreso del Estado de Baja California.
6. **DEN/112/2021.** Secretaría de Hacienda.
7. **DEN/121/2021.** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento a la siguiente Denuncia:

- DEN/112/2020.** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

De la ponencia del **Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco:**

1. **REV-DP/137/2020.** Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.
2. **RR/474/2020.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
3. **REV/143/2020.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/652/2020.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/622/2020.** Secretaría de Hacienda.
-**RR/745/2020.** Ayuntamiento de Mexicali.
-**RR/828/2020.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

De la ponencia de la **Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **RR/349/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **RR/623/2020.** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
3. **RR/877/2020.** Secretaría de Salud.
4. **RR/832/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
5. **RR/859/2020.** Ayuntamiento de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- RR/698/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.

-**RR/111/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-**RR/590/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

-**RR/701/2020**. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de incumplimiento de la siguiente Denuncia:

-**DEN/003/2021**. Ayuntamiento de Mexicali.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se someten a la consideración del Pleno catorce dictámenes de modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración del Pleno el otorgamiento de una compensación mensual por la cantidad de \$14,000.00 pesos, para funcionario del Instituto que realiza las funciones correspondientes a la unidad administrativa de Capacitación y Difusión, lo anterior hasta en tanto se cubra la titularidad de la citada unidad administrativa.
- d) Presentación del Informe mensual del Secretario Ejecutivo correspondiente al mes de enero del año en curso.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el Martes 08 de febrero de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco concede el uso de la voz a las Comisionadas por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento, en este acto el Comisionado Presidente se pronunció sobre retirar del orden del día el inciso c) correspondiente a la Aprobación del Acuerdo a otorgamiento de una compensación mensual por la cantidad de \$14,000.00 pesos, para funcionario del Instituto que realiza las funciones correspondientes a la unidad administrativa de la Capacitación y Difusión, lo anterior hasta en tanto se cubra la titularidad de la citada unidad administrativa, a efecto de llevar un estudio más profundo del mismo. Por su parte, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda hizo uso de la voz a efecto de precisar que el expediente **DEN/112/2020**, corresponde a un acuerdo de cumplimiento. Asimismo, por parte de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, informó que no tenían asuntos para su inclusión en asuntos generales ni la adición de algún punto, derivado a

lo anterior se sometió en votación económica la modificación del orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 25 de enero 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 28 de enero 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

1.- RR/606/2020. Secretaría General de Gobierno, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Quiero conocer la información con la que el secretario Amador Rodríguez Lozano, sustenta sus dichos en un noticiero nocturno llamado Canal 66, donde asegura que se pagaron mil pesos a las personas que firmaron para el referendun que se está impulsando en Baja California. Me refiero a documentos, pruebas o una explicación detallada sobre sus dichos, los cuales deben estar sustentados por tratarse de un funcionario público.

Les comento que existe un antecedente donde el ITAIP obligó al ex secretario Francisco Rueda Gómez de proporcionar información que sustentara dichos específicos expresados por su persona.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

“Resulta precisar que la información solicitada, no resulta ser información pública gubernamental, derivada de alguna acción de gobierno, por lo cual no es factible proporcionarla, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de competencia, ni del ejercicio de las funciones o facultades de la Secretaría General de Gobierno, por ser ajena a las obligaciones y facultades que establecen los artículos 81,82,83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como las atribuciones señaladas por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado misma que a la letra dice:

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Presidir el gabinete legal y ampliado en ausencia del Gobernador del Estado o cuando este así lo instruya;

[...]

En ese sentido, se reafirma el respeto a los principios del Instituto de Transparencia para cumplir con la máxima publicidad de la información que de acuerdo a las normas pueda ponerse a disposición de los particulares, de ahí que, si se solicitara un documento que de acuerdo a las

facultades y obligaciones antes descritas del sujeto obligado debería tener en su poder, se pondría a su disposición; sin embargo, tal situación no acontece.

*Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.”
(sic)*

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

“La Secretaría General de Gobierno indicó que dicha información no es pública dado a que no forma parte del ejercicio de sus funciones, pero la entrevista la hizo como funcionario público, y por ende, emitir declaraciones de este tipo deben ser sustentadas, toda vez que no se representa a si mismo, sino a los bajacalifornianos con el encargo que se le otorga.

Por otro lado, precisó que lo dicho en sus entrevista no forma parte de sus funciones como Secretaría, pese a que la política interna del Estado si lo es, y si un grupo de ciudadanos -algunos de ellos representantes de partidos políticos y cámaras empresariales- pretenden realizar un referéndum para derogar una reforma constitucional que el Poder Legislativo impulsó, es algo relacionado a la política interna.

No conforme con ello, el ITAIP ya ha emitido antecedentes referente a que las declaraciones de funcionarios son públicas, por lo que adjunto un comunicado de prensa disponible en la página del ITAIP para que de manera general entiendan los argumentos:

El ejercicio público debe realizarse con seriedad, y ningún funcionario debe emitir declaraciones si no cuenta con un sustento para expresarlo, por lo que en aras de la transparencia, considero que debe responder una pregunta originada por sus propios dichos.

Adjunto comunicado de prensa del ITAIP , una nota de un medio de comunicación que retomó el tema y el número de solicitud:

<https://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/boletin162.html>

<https://radarbc.com/index.php?mod=1&op=2&ver=10392&fil=8UCT-182/133>” (sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?

“[...]

Tal y como se manifestó en su momento en la contestación de la solicitud con número de folio 00794520 de acceso a la información pública, la información solicitada no es posible proporcionarla, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de competencia, ni en el ejercicio de las facultades o funciones de la Secretaría General de Gobierno, por ser ajena a las obligaciones Y facultades establecidas en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en este mismo sentido el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Motivo por el cual, dicha información no puede ponerse a disposición de los particulares. Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

[...].” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00794520**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-74** en donde este Órgano Garante determina Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00794520**.

2.- RR/784/2020. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

“Que en su carácter de integrante del Comité Interinstitucional de Energía (y del cual inexcusablemente se tiene la información que a continuación se solicita), atentamente se pide se proporcione

- 1.- La licitación para el Desarrollo de una Central Fotovoltaica LPN-CIE-001-2020;*
- 2.- Los aspectos técnicos y jurídicos que sirvieron de sustento para la elegibilidad de la empresa Next Energy de México S.A. de C.V.;*
- 3.- El hipervínculo de la transmisión en vivo de las sesiones que a la fecha de la contestación de la presente solicitud ha llevado a cabo el Comité Interinstitucional de Energía, en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local, así como las versiones estenográficas de dichas sesiones;*
- 4.- Se mencione la justificación legal de no haber abierto todas las propuestas ofertadas por los concursantes y en la cual resulto ganadora la empresa Next Energy de México S.A. de C.V.;*
- 5.- La convocatoria para la designación del Observador ciudadano, y los elementos objetivos que sirvieron de sustento para designar al C. Kurt Honold como el ciudadano más idóneo, técnico e imparcial como Observador Ciudadano y la fecha y acta en la cual el Comité Interinstitucional de Energía lo eligió;*
- 6.- El acta circunstanciada que debió levantar durante el proceso el C. Kurt Honold;*
- 7.- El acta o las observaciones que el personal de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública levanto durante todas las etapas del proceso de licitación;*
- 8.- El nombre del o los proveedores, asesores externos, que se han o hayan utilizado para la preparación y durante todo el proceso de licitación, así como de cualquier servicio relacionado con dicha licitación;*
- 9.- El origen de las partidas empleadas para la contratación de dichas proveedurías o asesorías;*
- 10.- La relación de los servidores públicos (y dependencia de adscripción) que intervinieron en dicha licitación y si estos están dentro de la relación de servidores públicos que intervienen en contrataciones públicas que según la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado la Secretaría de la Honestidad y Función Pública está obligada a elaborar;*
- 11.- Señale el nombre del o los beneficiarios finales (personas físicas) de la empresa Next Energy de México S.A. de C.V., es decir, toda persona física que participa, directa o indirectamente, en el capital o los derechos de voto en una sociedad, así como quienes representan el máximo nivel de poder, no siendo controlados por otras personas, así como, directores, gerentes, o incluso terceros, que ejerzan un control efectivo sobre dicha sociedad, en el sentido de que pueden incidir de manera determinante en sus decisiones, así como cualquier persona física o moral que obtenga una ganancia de dicha sociedad (tal y como lo establece el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI); y que atendiendo a la Ley de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Baja California es información que están obligados a recabar todo servidor público que intervenga en los procesos de licitación y adjudicación a fin de evitar encuadrarse en el supuesto del artículo 59 de la Ley consistente en contratación indebida.*
- 12.- Se mencione si existe alguna denuncia en contra de algún o algunos servidores públicos derivados de la referida licitación o proceso de contratación.” (sic)*

¿Qué contesto el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

*“Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.
Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio 01009820, se informa lo siguiente:
Se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo de la Secretaría de Hacienda de Baja California, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.
Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.”(sic)*

¿Qué agravio interpuso la parte recurrente?

“Que por medio de la presente, y en términos del artículo 135, en correlación con las fracciones III, IV, V, VI y XII del artículo 136 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, venimos a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ofrecida por la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial en su carácter de Sujeto Obligado, dentro de la solicitud de información 01009820 en atención a las consideraciones siguientes:

El Sujeto Obligado se dijo incompetente de conocer o tener información relativa a el Desarrollo de una Central Fotovoltaica LPN-CIE-001-2020, sin embargo dicha Dependencia forma parte del Comité Interinstitucional de Energía, del cual su titular Karen Postlethwaite Montijo es vocal con voz y voto dentro de dicho Comité, por lo que es un hecho evidente que el Sujeto Obligado si debe (y esta obligada) de tener información relacionada respecto al Desarrollo de la Central Fotovoltaica, por lo que resulta indebida y dolosa dicha declaración de incompetencia.

Por lo que en este acto solicito a este Organismo Garante tenga a bien determinar que el Sujeto Obligado se coloco en el supuesto establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 160 de la Ley de Transparencia Local y se proceda con el procedimiento sancionador correspondiente en contra del servidor público encargado de la Unidad de Transparencia de SIDURT y los demás servidores públicos inmiscuidos en la violación del derecho humano a la información.

Atentamente

Tijuana B.C., a fecha de presentación

Colectivo Baja Transparente.” (sic)

¿Cuál fue la contestación del sujeto obligado al medio de impugnación?

[...]

1.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la información con número 01009820 la oficina de la Titular brinda respuesta al ahora recurrente en apego a las atribuciones conferidas por el artículo 12 fracciones XXII, XXV, XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

2.- Por lo anterior, esta Secretaría REVOCA la respuesta inicial y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública se brinda respuesta a cada uno de los puntos peticionados respecto a la licitación para el Desarrollo de una Central Fotovoltaica LPN- CIE-001-2020.

Es imperioso manifestar que la información que se está proporcionando se encuentra publicada en el portal oficial del Comité Interinstitucional de Energía del Estado de Baja California el cual puede ser consultado en <https://www.bajacalifornia.gob.mx/CIE/>, así como también informar que la documentación se encuentra en resguardo de la Secretaría de Hacienda.

[...]

En relación al punto 1 de la solicitud, se informa que la convocatoria de licitación LPN-001-200 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de agosto de 2020, los cuales se anexan al presente (anexo 1)

[...]

Por lo que hace al punto número 2, se hace de su conocimiento que los aspectos técnicos y jurídicos se encuentran en el acta del fallo emitido por el Comité Interinstitucional de Energía en fecha 08 de octubre de 2020

[...]

Así mismo, en relación a lo referido el punto número 3, se proporcionan las ligas en las cuales puede consultar cada sesión llevada por el Comité Interinstitucional de Energía: 1ra. Junta de Aclaraciones de la LPN-CIE-001-2020 en <https://www.bajacalifornia.gob.mx/CIE/>, dentro de la sección identificada de la siguiente manera: >> 1ra. Junta de aclaraciones de la LPN-CIE-001-2020 Sesión Extraordinaria del Comité Interinstitucional, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature%3Dyoutu.be> dentro del portal de Oficialía Mayor en YouTube. 2da. Junta de Aclaraciones de la LPN-CIE-001-2020 puede ser consultado en el Portal de la Oficialía Mayor en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature%3Dyoutu.be>. Presentación de Propuesta y Fallo de la LPN-CIE-001-2020: Así mismo, puede ser consultado en el portal de la Oficialía Mayor en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature=youtu.be>.

Por lo que hace al punto 4, se informa que los motivos por los cuales no se abrieron propuestas presentadas, se encuentran contenidos en el acta del fallo del procedimiento de licitación; en la cual se refiere que las empresas concursantes al no haber cumplido con los requisitos de las ofertas técnicas contenidos en el numeral 11 inciso d) de la Sección 2.2 de las Bases de Licitación es por lo que no pudieron continuar con la fase de evaluación de la oferta económica así mismo, en apego al numeral décimo de los Lineamientos para el Procedimiento de Licitación Pública para la Contratación Plurianual de Energía derivada de Central Fotovoltaica, por lo cual se procedió a la devolución de los sobres que contenían la oferta económica.

En tanto al punto número 5, es que mediante sesión del Comité celebrada en fecha 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la selección del Observador Ciudadano, la cual se proporciona anexa a la presente contestación (anexo 4). En ella, en sus puntos 5 y 6 es que se señala que derivado de la acreditación documental de los participantes se realizó una votación para el nombramiento. Sin embargo, por lo que hace a la convocatoria, se informa que no fue a través de una convocatoria, si no que fueron candidatos propuestos por los integrantes del Comité Interinstitucional de Energía.

Que en relación a los puntos número 6 y 7 peticionados y en los cuales se requiere el suministro de documentos en concreto, que conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que se deberá entender por "documento" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, entre otros que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes; se informa que las "actas" requeridas no se encuentran dentro de los archivos de esta Secretaría como Sujeto Obligado, como se ha mencionado se encuentran en resguardo de la Secretaría de Hacienda.

Por lo que hace al punto número 8 y 9, se informa que se desconoce si se utilizaron asesores externos u otras proveedurías dentro del procedimiento multicitado y consecuentemente las partidas que se pudieron utilizar.

Que en relación al punto número 10, se informa que se desconoce si la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública realiza el listado mencionado, sin embargo, de acuerdo al artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que en la Plataforma Digital Estatal se incluirán los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas y que el mecanismo para ello será determinado por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, lo que hasta el momento no ha sucedido; por otro lado, se hace de su conocimiento que los servidores públicos que participaron el procedimiento de licitación en comento fueron: Rodolfo Castro Valdez, Titular de la Secretaría de Hacienda; Salomón Faz Apodaca, Titular de la Secretaría para el manejo, Saneamiento y Protección del Agua; Marco Octavio Hilton Reyes, Oficial Mayor de Gobierno, Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, Directora de la Comisión Estatal de Energía; y la suscrita, todos como integrantes del Comité Interinstitucional de Energía así como Oscar Soto Brito, Organo Interno de Control en la Secretaría de Hacienda.

En cuanto hace al punto número 11, se informa que el nombre del o los beneficiarios finales se encuentran dentro de la información presentada en su propuesta y, por tanto, los documentos se encuentran en la Secretaría de Hacienda para su resguardo. Por último, en relación al punto 12 petitionado en la solicitud de acceso a la información pública el Titular del Órgano Interno de Control en la SIDURT informa en fecha 20 de octubre de 2020 "Que, en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, no se han recibido denuncias en contra de algún o algunos servidores públicos, derivadas de la licitación LPN-CIE-001-2020." (Sic); respuesta que por error no fue agregada en la respuesta brindada en fecha 12 de octubre de 2020.

[...]" (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01009820 para los siguientes efectos:*

- 1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información requerida en el punto seis de la solicitud en relación al acta circunstanciada del observador ciudadano;*
- 2. El sujeto obligado deberá garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de los puntos seis, ocho y nueve de la solicitud primigenia en relación al acta circunstanciada del observador ciudadano, así como las proveedurías o asesorías externas contratadas.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **AP-02-75 en** donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01009820 para los efectos establecidos en la presente resolución.

3.- RR/211/2021. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

- “1.- Que informe a nombre de quien se encuentra la clave catastral KI-000-001, en la dependencia de catastro municipal?*
- 2.- Que informe cuántas claves catastrales se desprenden del predio mayor con clave catastral KI-000-001 en la dependencia de catastro municipal?*
- 3.- Qué informe cuales son las claves catastrales existentes en la dependencia de catastro municipal?*
- 4.- Que informe a nombre de quien se encuentran en la dependencia de catastro municipal?*
- 5.- Que proporcione todos los documentos con los cuales acredita la propiedad y/o posesión para tramitar la respectivas claves catastrales, dadas de alta en catastro municipal?*
- 6.- Que proporcione todo el expediente administrativo referente de la clave catastral KI-000-001, con todas y las afectaciones que ha tenido. (claves catastrales, documentos de propiedad, inscripciones y todo lo demás con lo que se cuente digital y físicamente en los archivos de la dependencia de catastro municipal.” (sic)*

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

*“[...] Que con fundamento en el Artículo 12, Fracción 1, II, V, VII, VIII y demás aplicables de la Ley del Catastro Inmobiliario para el Estado de Baja California, Ley General de Protección De Datos Personales Art. 06, Capítulo II, Art. 31 y 32, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de B.C. Artículo 110 Frac. V, Artículo 130, Artículo 24, Fra. VI, Artículo 68, Artículo 102 al 110 Capítulo III Artículo 116 y demás aplicables en la materia; Me permito hacer de su conocimiento que No es posible proporcionarle la información que requiere en el solicitante, Toda vez que corresponderá al propietario v/o poseedor, autorizar en lo particular, la emisión de dicha información.
[...]” (sic)*

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

“la autoridad es omisa en entregar la información solicitada, toda vez que e información pública que no tendría problema en emitir, aunado a que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación para la negativa de la entrega de la solicitud, estando en contra de la esencia del mismo instituto de transparencia.” (sic)

¿Qué contesto el sujeto obligado en el medio de impugnación?

“[...] Por medio del presente escrito y de la manera mas atenta me permito solventar los puntos expresados en dicha solicitud: 1. Se advierte que la información es de carácter confidencial por contener datos personales, como el nombre del propietario que hace identificable a una persona y toda vez que la clave catastral, lote y manzana de un predio se refieren a la ubicación del predio de la persona física; datos que en conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: lineamientos: Séptimo Fracción III, Trigésimo octavo Fracción I, y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física que la hace identificada o identificable, la información no puede estar sujeta

a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. Bajo los datos que obran en esta dirección de Catastro Municipal no se encuentra afectación a la superficie de origen, su superficie de origen sigue intacta por lo tanto **NO SE DESPRENDE NINGUNA** clave catastral de la clave catastral KI-000-001. 3. Con antecedente en la respuesta del punto número 2, esta dirección de Catastro Municipal informa que en los documentos que obran en archivo, no se encuentra registro, toda vez que no ha sufrido conformación de nuevas claves que deriven la clave catastral KI-000-001.

4. Con antecedente en la respuesta de los puntos 2 y 3, esta dirección de Catastro Municipal reitera que dicha solicitud no aplica, toda vez que no existen claves que se hayan formado y/o derivado de la clave catastral KI-000-001.

5. Con antecedente en la respuesta de los puntos 2,3 y 4, esta dirección de Catastro Municipal informa que toda vez que no existe clave y/o claves catastrales que se hayan formado y/o derivado de la clave catastral KI-000-001, no existe registro de propiedad y/o posesión, por lo tanto no existe documentación.

6. En relación con la respuesta del punto 1, después de realizar una revisión exhaustiva de la información contenida en el expediente referente a la clave catastral KI-000-001 y su solicitud, se advierte que dichas documentales contienen datos personales sujetos a proteger,

El artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, y a su vez señala explícitamente los datos personales, entre los que destacan: el nombre, domicilio, patrimonio, bienes muebles e inmuebles; datos que de revelarlos pudiera faltar a la privacidad de su persona, y podría ser molestado en su vida privada.

[...]" (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00239821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-76** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00239821** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá observar las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- RR/026/2021. Comisión Estatal del Agua de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"Se solicita información sobre la siembra de palmeras en las orillas de vía rápida en la Ciudad de Tijuana,

1.-Monto de la compra

2-cantidad de arboles-palmas

3.-proveedor al que se le adquirieron las palmas

4.-programa de mantenimiento y/o riego

5.-dependencia que se encargara del mantenimiento y riego." (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

" [...]

Estimado ciudadano buenas tardes, en relación a su solicitud le informo que este organismo no cuenta con la información que usted solicita, por lo que se le pide de la manera más atenta dirigirse a la Dependencia responsable de llevar a cabo ese trabajo para una respuesta más clara y precisa. Le proporciono los datos necesarios para que pueda comunicarse por el medio que más se le facilite:

- Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial (SIDURT)

Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, Mexicali, Baja California

Tel: 686 558 19 02

Página web: <http://www.sidurt.gob.mx/>

Red Social de Facebook: <https://www.facebook.com/BC.SIDURT> (sic)

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

"se recibe respuesta de "sujeto obligado", la respuesta no se fundamenta de que sea de su competencia la obligación y/o solicitud realizada en base a sus funciones." (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el recurso de revisión?

" [...]

De los artículos antes transcritos, se desprende que la función principal de la CEA es lo relacionado de manera directa con el transporte de agua a la ciudad de Tecate y Tijuana, así como el encargarse de las políticas tendientes a proporcionar este vital líquido, a las diferentes entidades que forman parte del Estado. Por tal razón (ya que no es parte de sus funciones, ni su objeto de creación la autoriza), la CEA no tiene injerencia, ni relación alguna con plantar algún tipo de árboles (en este caso Palmas), ni tampoco en conservar las mismas, esa función corresponde a otra entidad. Para los efectos de obtener la información solicitada, se le sugiere que dirija su solicitud al Municipio de la ciudad de Tijuana, Baja California, quien en este caso son los encargados de las áreas verdes de la ciudad, y puedan proporcionarles la respuesta a sus preguntas.: [...]" (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01240120**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-77** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01240120**.

5.- RR/217/2021. Congreso del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"-Declaración Patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal del Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA del Distrito Electoral V Mexicali en los términos de las fracciones VIII y IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos de la Ley General de Responsabilidades citada en líneas supra." (sic)

¿Qué respondió el sujeto obligado a la solicitud de información?

"...En atención a lo solicitado en el folio ya mencionado, me permito hacerle de su conocimiento que en cuanto a la declaración de situación patrimonial del Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, le informo que actualmente la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y en materia de transparencia en el Estado de Baja California todavía no contemplan, ni dictan la forma o manera de hacer pública las declaraciones patrimoniales. Por lo tanto, apeándonos a la legalidad, esta información no puede hacerse pública hasta en tanto los ordenamientos legales estén plenamente vigentes, lo anterior es así, toda vez que los transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California refieren en su transitorio segundo a la existencia de formatos, mismos que aún no se encuentran elaborados, ni el sistema operando; de igual forma el artículo transitorio cuarto refiere que dicha obligación se aplaza hasta en tanto se encuentren listos los lineamientos y criterios, en consecuencia, la obligación que refiere la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Baja California, a la fecha no puede ser cumplida, toda vez que no existe el sistema en el que debe capturarse la declaración de situación patrimonial, la de intereses y la fiscal en una versión pública, en consecuencia, esta Unidad de Contraloría Interna como responsable del reguardo y custodia de las declaraciones de situación patrimonial no puede otorgarla." (SIC).

¿Qué agravio interpuso el recurrente?

“II.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. -

PRIMERO. - LA RESPUESTA CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ORGANISMOS GARANTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al analizar la respuesta recibida de parte del sujeto obligado, se desprende que esta contraviene los principios rectores de los organismos garantes en materia de Transparencia e información pública contenidos en el artículo 8 de La Ley General de Transparencia y acceso a la información y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California. Específicamente los principios denominados de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia.

Lo anterior, en virtud de que la unidad de transparencia del congreso del estado de Baja California, determinó no proporcionar la información pública solicitada al no contar con los formatos

autorizados para registrar la información solicitada, alegando además que no existe un sistema en el que pueda capturarse la información solicitada.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la información pública materia de la solicitud fueron las declaraciones patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal del Diputado Juan Manuel Molina García del distrito electoral V en Mexicali, Baja California, se estima que con la negativa por parte de la autoridad se contraviene lo establecido en los artículos 45, fracción IV y 70 Fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información así como de los diversos 56 fracción IV y 81 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California.

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello;"

Se dice lo anterior, toda vez que el haber establecido como impedimento para la entrega de la información la falta o ausencia de un formato específico para ello, contraviene las referidas disposiciones aplicables en la materia, afectando de tal forma el derecho de acceso a la información de la suscrita además de que la información solicitada es información que debe de obrar en el poder del sujeto obligado acorde a la legislación aplicable.

SEGUNDO.- NEGATIVA DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN AUN Y CUANDO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE ESTA SERÁ PÚBLICA.

En cuanto al presente agravio, se tiene que la respuesta dada por el sujeto obligado contraviene lo dispuesto en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California, mismo que a su letra reza;

“Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.”

Ahora bien, analizando lo establecido en el parrafo que antecede, se estima que el sujeto obligado debió haber entregado la información que le fue solicitada, toda vez que la legislación de la materia establece de forma clara, que la información de las declaraciones patrimonial, fiscal y declaración de intereses es información que debe ser pública.

Aunado a ello tenemos que el artículo 32 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece que TODOS los servidores públicos están obligados a presentar esta información.

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

TERCERO.- TRANSGRESIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL NEGAR EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE ESTAN OBLIGADA A PRESENTAR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Para el presente motivo de inconformidad, se alega que en la respuesta dada por el sujeto obligado, no solo se incumple con los principios legales relativos a la transparencia y acceso a la información, sino que en suma, se inobservan criterios del Máximo tribunal de nuestro país en los que se establece que el derecho humano al acceso a la información es universal, y que además la información pública solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS están obligados a presentar declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses por mandato constitucional.

Siendo, así, se tiene que con la negativa por parte del sujeto obligado no solo se priva a la suscrita de ejercer su derecho humano al acceso a la información pública, sino que además se contraviene la obligación de rendir cuentas que tienen los servidores públicos, afectando el derecho de acceso a la información de la suscrita.

Con el fin de robustecer lo anteriormente citado, me permito invocar los siguientes criterios jurisprudenciales;

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.), Registro digital: 2017886

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las

Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis: I.8o.A.131 A Registro digital: 170998

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En razón de todo lo expuesto a lo largo del presente recurso, me permito solicitar que se deje sin efectos la respuesta que se recurre, y se requiera al sujeto obligado para efecto de que emita una nueva respuesta atendiendo la solicitud de información presentada por la suscrita.” (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el recurso de revisión?

[...]

En este orden de ideas y en atención al Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año, por el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración

patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de intereses de la plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el resolutivo TERCERO del acuerdo antes citado, este todavía no entra en vigencia, hasta el día primero de mayo del año 2021, es por tanto, que este Órgano de Control Interno sigue utilizando el proceso y formato empleado con anterioridad, cumpliendo en su momento con la normatividad vigente de la materia, tal y como lo establece el Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Bajo el contexto anterior, esta Unidad de Contraloría Interna ésta en espera de que tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como su homólogo en el Estado, habiliten la Plataforma Digital, Nacional como Estatal, respectivamente, para que las declaraciones patrimoniales y de intereses puedan emitirse con formato de versión pública marcada en la Ley de la materia.

[...]

Por último, es preciso señalar que este Órgano de Control Interno, en ningún momento ha dejado de observar los principios rectores constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que en todo momento hemos manifestado que el servidor público en cuestión ha cumplido en tiempo y forma con la presentación de su Declaración de situación Patrimonial, esto al cumplir con las obligaciones trimestrales oficiosas de transparencia establecidas en la Ley General y en La Ley local de Transparencia.

En cuanto a la versión pública a la que hace referencia la legislación actual, como se precisó en el presente escrito este Órgano de Control, se encuentra imposibilitado material y administrativamente hasta proporcionarla, así pues, una vez que la plataforma digital esté en funcionamiento, se hará lo propio por proporcionar la información pública de las declaraciones a las que hace alusión el hoy recurrente. este momento para Asimismo, cabe señalar que las reformas en materia anticorrupción desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, así como la Constitución local y hasta las leyes estatales, deben interpretarse de manera integral y armónica, de tal suerte que los artículos transitorios, en este caso, tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como de la Ley del sistema Estatal Anticorrupción, deben considerarse parte del propio ordenamiento jurídico, con independencia de que su contenido se oriente sólo a regular la transición entre la norma anterior y la nueva, o incorpore contenidos sustantivos o adjetivos propios. Lo anterior, como analogía se observa en la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal.

[...].” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00238721** para los siguientes efectos:*

- 1. El sujeto obligado deberá exhibir la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de Juan Manuel Molina García en los formatos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica del servidor público.*

Acto seguido la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez se abstuvo de emitir voto lo anterior derivado del acuerdo de impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día 02 de septiembre de 2019 en la primera sesión ordinaria del mes de septiembre del 2019, sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el

proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-02-78** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00238721** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá exhibir la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de Juan Manuel Molina García en los formatos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica del servidor público.

6.- DEN/112/2021. Secretaría de Hacienda, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la Denuncia?

“EN LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BAJA CALIFORNIA, EN LA INFORMACIÓN DE USO FISCAL, EN EL APARTADO DE LEGISLACIÓN HACENDARIA, EL ENLACE ESTA INHABILITADO, Y MUESTRA UN ERROR COMO SE MUESTRA EN LA PANTALLA ANEXA, INCUMPLIMIENTO DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN..” (sic)

¿Cuál fue el dictamen de la coordinación de verificación y seguimiento?

1. Objeto de búsqueda

Por lo anterior, la verificación habrá de avocarse en atender la fracción I, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto del segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, que se publica en la Plataforma Nacional.

La metodología que se utiliza, para la presente verificación son los siguientes:

- 1. Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;*
- 2. Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;*
- 3. Lineamientos técnicos generales para la publicación, estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y,*
- 4. Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

3. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

*En fecha quince de octubre del año en curso se procedió a ingresar al portal de Internet <http://www.bajacalifornia.gob.mx/hacienda/> el cual presenta el vínculo de acceso directo a la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> donde se publica la información de oficio de la **Secretaría de Hacienda.***

Seguidamente se localizó de forma accesible el artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, obteniendo los siguientes resultados:

Art. 81 - Fracción I, segundo trimestre del ejercicio 2021

Criterios Sustantivos de contenido	
Criterio	Valoración
Criterio 1. Ejercicio	1
Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)	1
Criterio 3 Tipo de normatividad (catálogo): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/Tratado Internacional /Constitución Política de la entidad federativa/Estatuto/Ley General/Ley Federal/Ley Orgánica/Ley local/Ley Reglamentaria/Código/Reglamento/Decreto/Manual/Reglas de operación/ Criterios/Política/Condiciones/Norma/Bando /Resolución/Lineamientos/Circular/Acuerdo/Convenio/Contrato/Estatuto sindical/Estatuto Universitario/Estatuto de personas morales/Memorando de entendimiento/Otro	1
Criterio 4 Denominación de la norma que se reporta	1
Criterio 5 Fecha de publicación en el DOF u otro medio oficial o institucional expresada en el formato día/mes/año.	1
Criterio 6 Fecha de última modificación, en su caso, expresada en el formato día/mes/año.	1
Criterio 7 Hipervínculo al documento completo de cada norma	0.5
Criterios Adjetivos	
Criterio 8. Periodo de actualización de la información: trimestral.	1
Criterio 9. La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde.	1
Criterio 10. Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y por lo menos uno anterior de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información	1
Criterio 11. Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información	1
Criterio 12. Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año	1
Criterio 13. Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año	1
Criterio 14. Nota.	1
Criterio 15. La información publicada se organiza mediante los formatos 1.	1
Criterio 16 El soporte de la información permite su reutilización	1

De los hallazgos obtenidos de la revisión, se advierte que el sujeto obligado incumple en publicar la información relativa al marco normativo, toda vez que, si bien publica documentos tales como la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, entre otros, algunos de los hipervínculos que redirigen a los ordenamientos jurídicos que emplea para el ejercicio de sus funciones, como son las leyes, códigos, reglamentos, convenios, en materia hacendaria, no permiten el acceso al documento, arrojando un recuadro con la siguiente leyenda:

"No se puede abrir [http://www\(...\)](http://www(...)). El sitio web informa que no se encontró el elemento solicitado." (Sic)

4. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

5. Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado incumple con la publicación del artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos:

Artículo	Fracción	Requerimiento
81	I	El sujeto obligado deberá de publicar el artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa al marco normativo aplicable, incluyendo el hipervínculo al documento completo de cada norma que emplea para el ejercicio de sus funciones, en lo correspondiente al periodo de actualización vigente.

Como puede advertirse el sujeto obligado **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-79** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia. de Baja California en portal de transparencia.

7.- DEN/121/2021. Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el contenido de la Denuncia?

*“Todo el 2021 no hay estadísticas de seguridad, cuando están al alza los crímenes en la ciudad.”
(sic)*

¿Cuál fue el dictamen de la coordinación de verificación y seguimiento?

2. Objeto de búsqueda

Por lo anterior, la verificación habrá de avocarse en atender el artículo 81 fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto

del segundo trimestre del dos mil veintiuno, que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La metodología que se utiliza para la presente verificación son los siguientes:

5. Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;

6. Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;

7. Lineamientos técnicos generales para la publicación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y,

8. Lineamientos técnicos locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha 22 de noviembre del año en curso se procedió a ingresar a sección de consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, del Ayuntamiento de Tijuana.

Seguidamente se localizó de forma accesible el artículo 81, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, seleccionando el segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De los hallazgos obtenidos, se advierte que el sujeto obligado publica las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, con datos en los criterios sustantivos y adjetivos de manera correcta, con un índice de resultados obtenidos del 100.00%, en el formato Excel.

En atención a lo denunciado, publica las estadísticas de "Intervenciones policiales que derivan en Informe Policial Homologado (IPH)", con la denominación del proyecto, el hipervínculo al documento en el cual se describan las variables, el hipervínculo a los documentos técnicos, normativos, hipervínculo a la serie de banco o datos existentes, en formato Excel de datos abiertos y, se pueden visualizar datos estadísticos respecto a personas aseguradas por distintos delitos, armas aseguradas, recuperación de vehículos robados, aseguramiento de drogas, ordenes de aprehensión, entre otros.

7. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

8. Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten

Como puede advertirse el sujeto obligado **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-80** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Acto seguido, la ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento a la siguiente Denuncia:

-DEN/112/2020. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco:

1.- REV-DP/137/2020. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Por medio del presente solicito den de baja mis datos personales de sus registros, tipo de derecho ARCO: Cancelación, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

“Sobre el particular, me permito informarle que su petición ha sido atendida favorablemente, por lo que se señala que dentro de los portales de transparencia a cargo de esta Dependencia no existe información publicada que posea datos personales a su nombre. No obstante lo anterior, se ha girado instrucciones a las diversas unidades administrativas que integran el sujeto obligado con la finalidad de que evite publicar en portales institucionales sus datos personales” (sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“Inconformidad con la respuesta” (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

2.- Que la información dirigida a esta autoridad denominada Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria de Baja California, comprendía lo siguiente:

a) Solicito den de baja mis datos personales de sus registros.

3.- Con el fin de dar el trámite correspondiente, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Dirección de Planeación Sectorial y Seguimiento a la Inversión Pública dio atención oportuna al folio asignado, y se emitió respuesta a través del oficio A2000206MX de fecha 20 de enero del 2020.

4.- El día 29 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta de protección de datos personales promovida por el ahora recurrente, en la que se señala que han girado las instrucciones para que se den de baja la información relacionada con sus datos personales, la cual se adjunta para constancia.

De lo preceptuado con antelación se procede a presentar alegatos en el Recurso de Revisión promovido por el Recurrente y objeto del presente escrito, manifestando previamente por parte de esta autoridad

Por lo antes aludido y fundado, a ese H. Órgano Garante, atentamente,

**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En atención a su solicitud en materia de información identificada con el folio número **00030720** dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual requiere de esta Secretaría la baja de sus datos personales en los registros que tenga esta autoridad.

Sobre el particular, me permito informarle que su petición ha sido atendida favorablemente, por lo que se señala que dentro de los portales de transparencia a cargo de esta Dependencia no existe información publicada que posea datos personales a su nombre.

No obstante lo anterior, se ha girado instrucciones a las diversas unidades administrativas que integran el sujeto obligado con la finalidad de que evite publicar en portales institucionales sus datos personales.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración.

[...]"

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **00030720** para los siguientes efectos:*

1. *El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de los datos personales pertenecientes a la persona recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-81** este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **00030720** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de los datos personales pertenecientes a la persona recurrente.

2. RR/474/2020. Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Debido a que el expediente ya fue cerrado, quiero tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado referente al tema de los presuntos sobornos, donde estuvo acusada la ex secretaria de Bienestar, Cynthia Gissel García Soberanes y el exOficial Mayor, Jesús Nuñez.

Por ser un tema de carácter trascendental y que las diligencias ya fueron concluidas, considero que debe ser público..” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

“en uso de Atribuciones Conferidas en el numeral 52 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tenga a bien convocar a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia, a efecto de que se realice el trámite solicitado de ampliación de plazo de respuesta, lo anterior obedece al periodo de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES” (sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“La Fiscalía no respondió a la pregunta.” (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

[...]

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en el citado código y demás disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, ésta autoridad se encuentra impedida legalmente para remitir la documentación que solicita, mas, **si el solicitante es parte dentro de dicho expediente**, puede acudir a la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Administración de Justicia, ubicada en el segundo piso del Centro de Justicia Penal con domicilio en Calzada de los Presidentes 1185 Fraccionamiento Río Nuevo de ésta ciudad, en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 13:00 horas, trámite para el cual deberá llevar consigo identificación oficial vigente.

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate**, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **teniéndose que éste expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al haberse emitido determinación en fecha 14 de Abril de 2020.**

Se adjunta al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de ésta Institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00418520.

MTR. PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Fiscal Regional en Mexicali, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 00495 de fecha 19 de Mayo de 2019 (sic) enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio **00418520**, la cual se transcribe a continuación:

*“Debido a que el expediente ya fue cerrado, quiero tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado referente al tema de los presuntos sobornos, donde estuvo acusada la ex secretaria de Bienestar, Cynthia Gissel García Soberanes y el exOficial Mayor, Jesús Nuñez.
Por ser un tema de carácter trascendental y que las diligencias ya fueron concluidas, considero que debe ser público.”*

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenas, cuya divulgación compromete a las víctimas u ofendidos o testigos del delito así como a sus derechos establecidos ya que toda autoridad en sus respectivas competencias, velarán por la protección de las víctimas y testigos, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:45 horas del día lunes veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33 y 36, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Lic. Liliana Rosas Estrada; la Secretario Técnico, Lic. Susana Margarita Pérez Serna; así como el Vocal Suplente Lic. Edgar Navarro Quezada; a efecto de celebrar la **DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

A continuación la Presidente Suplente cede la voz a la Secretario Técnico de este Comité, quien procede a pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quorum legal y quien procede a la presentación y lectura para la posterior aprobación de los siguientes asuntos del:

ORDEN DEL DIA:

6. Presentación de solicitud, análisis y atención a oficio No. 537 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se solicita gestión de una Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine que la Solicitud No.418520 sea **Información Clasificada o Reservada** consistente en "...tener una copia del expediente de la Fiscalía General del Estado referente al tema de los presuntos sobornos, donde estuvo acusada la ex Secretaria de Bienestar Cynthia Gissel García Soberanes y el ex Oficial Mayor Jesús Núñez por ser un tema de carácter trascendental y que las diligencias ya fueron concluidas considero que debe ser público".

SEQ10-2020-05: Se aprueba y se determina que la información solicitada en el número de folio 418520 es Información Reservada o Confidencial de conformidad con el artículo 110 fracción VI, IX, XI, XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta. **Por lo anterior se advierte que dicha información requerida por el solicitante tiene el carácter de RESERVADA, y se presenta la siguiente Prueba de Daño:**

PRUEBA DE DAÑO "Que la información solicitada en el Folio 418520 encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que al entregarse a un usuario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, el debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante el Ministerio Público, por lo que en el mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, en relación al artículo 6 inciso A de la Constitución General de la Republica, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California."

[...]"

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418520 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-82** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418520 para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.

3.- REV/143/2020. Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Solicito todos los documentos que informen, contengan o mencionen el total Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de personas, así como el número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas tiene cada uno de las y los Ministerios Públicos a su cargo. Por lo tanto, de esta solicitud requerimos la prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas. Toda esta información, de corresponder con el formato, se solicita en formato de datos abiertos.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

✓ En respuesta a su oficio número 0161, de fecha 5 de Febrero de 2020, por medio del cual solicita la siguiente información del Folio 000112820: *“Solicito todos los documentos que informen, contengan o mencionen el total de Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas, así como el número de carpetas de investigación y/o Averiguaciones Previas tiene cada uno de las y los Ministerios Públicos a su cargo. Por lo tanto, de esta solicitud requerimos la prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas. Toda esa información, de corresponder con el formato, se solicita en formato de datos abiertos.”*

Por lo cual me permito informar en relación al número de Agentes del Ministerio Público son 4:

1. Ministerio Público	760 carpetas
2. Ministerio Público	1560 carpetas
3. Ministerio Público	489 carpetas
4. Ministerio Público	442 carpetas

En cuanto a documentos probatorios que contienen el total de Ministerios Públicos, estos son información Reservada, toda vez que implican información personal y se pondría en riesgo la seguridad o la vida de los Agentes del Ministerio Público por la naturaleza de las investigaciones que dirigen los mismos y en cuanto a la prueba documental para verificar el total de carpetas, son las mismas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas la cual es información Reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 106, 107, 110 fracciones IV, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“Se recurre el acto de reservación el material probatorio, pues la prueba de impacto que nos brindaron es respecto a la información en general, y no de las versiones publicas que se pidieron. En ese sentido, entendemos por material probatorio documental con el que cuente la Fiscalía en cuestión de acuerdo con sus obligaciones administrativas, y que para mayor referencia puede tomar como base la definición de documento incluida en el inciso VI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública” (Sic).

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

[...]

En mi oficio de respuesta, marcado con el número 0253/2020, quedo plenamente establecido la cantidad de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas con que cuenta cada uno de los Agentes de Ministerio Público a mi cargo, pero en cuanto al material probatorio que se requiere, no es posible proporcionarlo ya que la misma contiene información de carácter reservado y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 110 fracción IV, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, efectivamente, la documentación que pudiera comprobar el número total con que cuenta cada Ministerio Público, no es posible presentarla públicamente ya que contiene información personal que si se proporcionara, pudiese poner en riesgo la vida y seguridad de los involucrados, al exponerlos como personas fácilmente identificables, como consecuencia

poniendo en riesgo la persecución de los delitos, afectando el debido proceso y el mantenimiento del orden público, ya que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Investigadores a su cargo, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento; lo anterior de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio a las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CXIV, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación;
- II.- Que la información solicitada se refiere a carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Institución;
- III.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO.

Que la información solicitada encuadra en los supuestos de información reservada prevista en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información represente un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse los documentos probatorios de que se trata, se pondría en

riesgo la seguridad o inclusive la vida de los Agentes del Ministerio Público debido a la naturaleza de las investigaciones que dirigen, así como las realizadas por personal a su cargo, lo anterior fundamentado en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos de su reglamento, en relación al artículo 6 inciso, A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 219 y 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; aunado a que la divulgación de dicha información confidencial podría comprometer a las víctimas u ofendidos del delito, así como a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4, 7, 27, 117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, donde se contempla que toda autoridad en sus respectivas competencias, velaran por la protección de las víctimas, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:00 horas del día miércoles dieciocho de marzo del año dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33 y 36, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Lic. Liliانا Rosas Estrada; la Secretario Técnico, Lic. Susana Margarita Pérez Serna; así como el Vocal Suplente Lic. Edgar Navarro Quezada; a efecto de celebrar la **SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

A continuación la Presidente Suplente cede la voz a la Lic. Susana Margarita Pérez Serna, Secretario Técnico Suplente de este Comité, quien procede a pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quorum legal y quien procede a la presentación y lectura para la posterior aprobación de los siguientes asuntos del:

6. Atención a oficio No. 445 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine sobre el Recurso de Revisión REV/143/2020, relacionado con la solicitud de número de Folio No. 112820.
7. Cierre de sesión.

(Punto 6) La Secretario Técnico suplente pide a los integrantes de este Comité de Transparencia manifiesten, levantando su mano, si están de acuerdo con la respuesta al Recurso de Revisión REV/143/2020, relacionado con la solicitud de número de Folio No. 112820.

"Todos los documentos que informen, contengan o mencionen el número total de Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de personas desaparecidas, así como el número de carpetas y/o averiguaciones previas que tiene cada uno de las y los Ministerios Públicos a su cargo. Por tanto, de esta solicitud requerimos la prueba documental que permita verificar el total de carpetas y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de Personas. Toda esta información, de corresponder con el formato, se solicita en formato de datos abiertos"

México, Baja California, 18 de Marzo de 2020
Séptima Sesión Extraordinaria

ACUERDOS:

SEO7-18-03-2020-01: Se aprueba el orden del día por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente Séptima Sesión Extraordinaria de 2020.

SEO7-18-03-2020-02: Se acuerda otorgar **AMPLIACIÓN DE PLAZO** por diez días hábiles adicionales, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento ordinario, para que la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, pueda estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de **Folio No. 00279920**.

SEO7-18-03-2020-03: Se acuerda el contenido del Acta de Inspección No.CJ/01/REV/145/2020 relacionado con el Recurso de Revisión REV145/2020, referente a la solicitud con número de Folio **00113620**. Se anexa a la presente dicha acta.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112820 para los siguientes efectos:*

1. *Entregue al recurrente el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, en versión pública.*
2. *Entregue al recurrente prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, en versión pública.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-83** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112820 para los efectos señalados en la presente resolución.

5.- RR/652/2020. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“SOLICITO LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUEJA 115 EN LA CIUDAD DE ENSENADA EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACION DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL SOBRE QUE DENUNCIARON LAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD LIDIA HERMINIA MARTINEZ REYES Y CARMEN PARTIDA VENEGAS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA PARAMUNICIPAL ADRIAN GOMEZ GALINDO, solicito la situacion actual del expediente asi como el seguimiento del mismo y la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado ADRIAN GOMEZ GALINDO Y TAMBIEN SOBRE VICTORIA GALVAN SANTANA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL IMJUUVENS.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

los nombres proporcionados por Usted se realizó búsqueda en la base de datos de este organismo, encontrándose el expediente CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG, el cual se encuentra en etapa de integración, ahora bien; es imperante señalar que al no acreditar ser parte actuante dentro del mismo no es posible brindarle mayor información al respecto, por lo que se le orienta a que acuda a la oficina ubicada en Avenida Floresta no. 32, Local 321, Plaza Elba, Zona Centro Ensenada B.C. C.P. 22830 y en caso de acreditar la personalidad dentro del sumario se le podrá brindar información de su tramitación, de igual manera es importante resaltar que de acuerdo al artículo 71 Del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, no es posible proporcionar copias si el expediente se encuentra en integración.

”(sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“NO ENVIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Dicha respuesta en cuadro en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así mismo No CITA EN NINGUN MOMENTO ASU COMITE DE TRANSPARENCIA Y SU RESPUESTA NO contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo.

Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar conforme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto de transparencia deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, prevé que los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad, quejosos y/o agraviados, se manejará dentro de la más absoluta reserva, de manera que, con tales disposiciones, es claro que durante la integración de los expedientes de queja, toda esa información que la conforma es confidencial de facto, como se dijo anteriormente, por el hecho de estar bajo una investigación y contener información sensible ya catalogada por nuestra normativa como confidencial, de modo que la clasificación de esta, de acuerdo a las disposiciones en materia de transparencia, se podrán realizar hasta una vez que los expedientes se encuentren concluidos, porque, se insiste, mientras se encuentren en trámite, no puede haber versión pública de ellos, pues invariablemente se deben de manejar bajo el principio de la confidencialidad a que se refieren los preceptos legales anteriormente invocados, los cuales no permiten excepción alguna, ante el interés superior de evitar que toda información que proporcionen los involucrados durante la investigación correspondiente y principalmente quienes presuntamente han sido violentados en sus derechos humanos, se divulgue indiscriminadamente, con el consecuente perjuicio que eventualmente esto les pudiera causar en su persona, su intimidad y su vida privada.

Ahora bien, en el caso particular, se desconoce si el solicitante pueda o no, ostentar interés jurídico y/o la calidad de persona quejosa y/o agraviada en el expediente de queja al cual se refiere su solicitud, de tal manera que si no lo hace, no resulta viable proporcionarle información alguna de las constancias que integran el expediente en cita, pues a esta sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ellos conforme lo previsto en los artículos 116⁴ y 120⁵ primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de la información y datos personales para poder acceder a ellos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información en los términos de lo anteriormente invocados.

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de:*

1. *Realizar mediante Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe de clasificarse mediante la prueba de daño y elaborar la correspondiente versión pública de la información solicitada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-84** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de: Realizar mediante Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe de clasificarse mediante la prueba de daño y elaborar la correspondiente versión pública de la información solicitada.

Acto seguido, La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-RR/622/2020. Secretaría de Hacienda.

-RR/745/2020. Ayuntamiento de Mexicali.

-RR/828/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/349/2020. Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

1. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de ABARROTES?*
2. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de TIENDAS DE AUTOSERVICIO?*
3. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de MERCADO?*
4. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de SUPERMERCADO?*
5. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de LICORERÍA?*
6. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de DEPÓSITO?*
7. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BODEGA?*
8. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de AGENCIA Y SUBAGENCIA?*
9. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de FONDA O LONCHERÍA?*
10. *¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de RESTAURANTE?*

11. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de RESTAURANTE BAR?
12. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BAR TURÍSTICO?
13. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BAR TERRAZA?
14. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BILLAR?
15. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de EXPENDIO?
16. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de HOTEL?
17. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de DISCOTECA?
18. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de CAFÉ CANTANTE?
19. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de CENTRO DE ESPECTÁCULOS?
20. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de SALA DE DEGUSTACION?
21. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de MICROCERVECERÍA?
22. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL?
23. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de VINATERÍA?
24. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de ESTABLECIMIENTOS VITIVINÍCOLAS?
25. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL?
26. ¿Cuántos permisos permanentes de alcoholes están vigentes para el giro de RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL?" (sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

No se le dio seguimiento a mi solicitud, ignorando por completo el hecho de dar respuesta a la petición formulada. El hecho del silencio de la autoridad para rendir informes es claramente que no rinde cuenta a sus ciudadanos, vulnerando el derecho humano al acceso a la información, primero por ser su obligación consagrada en la Ley, en segundo, por no cumplir con los principios de certeza eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Sin duda el sujeto obligado tiene obligaciones y entre ellas es informar a la sociedad de los actos administrativos que permiten a los particulares recibir de esta alguna facultad para realizar una actividad regulada y controlada por el Estado como son los permisos de alcoholes. Ante esto, el Estado los otorga de manera individual cuando se cumplen condiciones de capacidad y de conductas relacionadas con riesgos salud, vinculados a la protección de zonas vulnerables o de seguridad pública, entre otros requisitos. La razón de ello es que esta información debe estar en acceso de la información de los ciudadanos para evitar el comercio ilegal o fraudulento que puede suscitarse ante este tipo de acciones, ya que el Estado es quien debe de garantizar y avalar que los permisos y licencias que otorgo a cualquier particular (persona física o moral) este acreditado para realizar actos de comercio como son la venta, distribución y almacenamiento de bebidas alcohólicas y no solamente garantizar que estos puedan sino que todos los consumidores, proveedores y socios comerciales conozcan con claridad que las licencias o permisos que fueron autorizados o modificados tengan claridad en los portales del sujeto obligado como lo señala la ley o su defecto responder a la petición de los ciudadanos. Primero. Solicito se de respuesta integra de mi solicitud, no a medias o incompleta. Segundo. Se sancione al sujeto obligado por no dar respuesta a la presente solicitud conforme a la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a la fracción I y II del artículo 206 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado al medio de impugnación?

A03621	BLVD. RODOLFO SANCHEZ TABOADA # 9465 INTERIOR 7 Y 8	CENTRO
A03622	AVENIDA MALISCO # 2480	CENTRO
A03623	BLVD. INSURGENTES # 18275	LA MESA
A03624	BLVD. RODOLFO SANCHEZ TABOADA # 10461	CENTRO
A03625	BLVD. INSURGENTES 3 18015 PAD # 7	LA MESA
A03626	AV. GENERAL LAZARO CARDENAS # 2016 LOCAL 9	OTAY CENTENARIO
A03627	BLVD. RODOLFO SANCHEZ TABOADA # 9551 INTERIOR 2	CENTRO
A03628	CL. TULIANA TECATE # 26379	LA PRESA ESTE
A03629	CALLE MONTES APALACHES # 12802	SANCHEZ TABOADA
A03630	CALLE VICENTE GUERRERO # 7902 C	LA PRESA
A03631	BLVD. INSURGENTES # 7916 LOCAL 20	CERRO COLORADO
A03632	CALLE TLAXCALTECAS # 22981	LA PRESA
A03633	CALLE MONUMENTAL # 507	PLAYAS DE TULIANA
A03635	BLVD. GENERAL GUSTAVO SALINAS # 10358	CENTRO
A03636	PROLONGACION PASEO DE LOS HEROES # 14802	LA MESA
A03637	CALLE STA EMILIANO ZAPATA # 8269	CENTRO
A03639	RAMPA AEROPUERTO # 16000 LOCAL 24	OTAY CENTENARIO
A03640	CALLE FRAY JUANPERO SERRA # 6681	CENTRO
A03641	CALLE JOSE MARIA VELAZCO # 2461	CENTRO
A03642	CALLE REAL DE NAYARIT # 24117 INTERIOR 2 LETRA D	PRESA ESTE
A03645	RAMPA LA PECHUGA # 16009 LOCAL 1	OTAY CENTENARIO
A03646	AVENIDA DE LAS PALMAS # 4450	LA MESA
A03647	CALLE ARMADO PANTAGUA # 3017 LOCAL 4	CENTRO
A03648	CALLE IGNACIO ZARAGOZA # 8501	CENTRO
A03649	AVENIDA REVOLUCION # 967	CENTRO
A03650	BLVD. CUCAPAN # 32598	LA PRESA
A03651	BLVD. VERDIA # 8002	SAN ANTONIO DE LOS BUENOS
A03652	CALLE EMILIA # 8300	SAN ANTONIO DE LOS BUENOS
A03653	AVENIDA DE LA PLATA # 17380	LA PRESA ESTE
A03654	CARRETO ANTIGUO A TECATE # 16590	LA MESA
A03655	CALLE MIMIHUAPAN # 13400	OTAY CENTENARIO
A03656	BLVD. INSURGENTES # 18109	LA MESA
A03657	BLVD. GUSTAVO DIAZ ORDAZ # 17362	LA MESA
A03658	PASEO PLAYAS DE TULIANA # 650 INTERIOR A-1 SECCION MONUMENTAL	PLAYAS DE TULIANA
A03661	AV COSALA # 15482 INTERIOR 5	OTAY CENTENARIO
A03665	BLVD. SANCHEZ TABOADA # 10133 INT. 9	CENTRO

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00569720** para los siguientes efectos, deberá pronunciarse respecto a cuantos permisos de alcoholes están vigentes respecto a los giros solicitados por el recurrente en su solicitud.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-85** en donde Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00569720** para los siguientes efectos, deberá pronunciarse respecto a cuantos permisos de alcoholes están vigentes respecto a los giros solicitados por el recurrente en su solicitud.

2. RR/623/2020. Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito la declaración patrimonial en versión digitlzadada para recibir por medio del portal de transparencia de Diego Partida Mercado quien funge como coordinador de gabinete del gobernador de Baja California." (Sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información?

SISTEMA INFOMEX

Información reservada Datos de la solicitud


La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

A efecto de que en los términos del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se formulen los criterios para llevar a cabo la clasificación de información confidencial, en razón de la solicitud de información identificada con el número FOLIO 00809720, por lo que a continuación, en cumplimiento a los numerales 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 157 del Reglamento referido, me permito exponer para la clasificación de la información lo siguiente:

- I. Período: Del 31 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021.
- II. Tipo de reserva: Completa
- III. Fecha de inicio: 31 de agosto de 2020
- IV. Fecha en que finaliza: 31 de agosto de 2021
- V. Justificación: Con fundamento en el artículo 110, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se estima que publicitar la información proporcionada en las declaraciones patrimoniales, sin los formatos y lineamientos correspondientes que deberá expedir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, violentaría el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.
- VI. Plazo de reserva: 1 año
- VII. Prueba de daño: En primer término, es menester señalar que la prueba de daño para clasificar la información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de los datos personales y confidenciales contenidos en las declaraciones patrimoniales, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión, considerando como datos personales aquellos concernientes a una persona física identificada o

Archivo adjunto de respuesta terminal

 Solicitud de Sesión de Comité 02092020 (of DJRSP_1359_2020).pdf



ASUNTO: Se solicita sesión de Comité de Transparencia
Mexicali, Baja California, a 01 de septiembre de 2020.

LEOBARDO ANTONIO YOCUPICIO MOROYOKI
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
LA FUNCIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, me permito solicitar a usted que de no existir inconveniente legal alguno, **se sirva señalar fecha y hora para la celebración de una sesión del Comité de Transparencia**, a efecto de que en los términos del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se formulen los criterios para llevar a cabo la clasificación de información confidencial, en razón de las solicitudes de información identificadas con los números **FOLIO UT-SHFP INFOMEX 00809720** y **FOLIO UT-SHFP INFOMEX 00809720**, por lo que a continuación, en cumplimiento a los numerales 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 157 del Reglamento referido, me permito exponer para la clasificación de la información lo siguiente:

- I. **Período:** Del 31 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021.
- II. **Tipo de reserva:** Completa
- III. **Fecha de Inicio:** 31 de agosto de 2020
- IV. **Fecha en que finaliza:** 31 de agosto de 2021
- V. **Justificación:** Con fundamento en el artículo 110, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se estima que publicitar la información proporcionada en las declaraciones patrimoniales, sin los formatos y lineamientos correspondientes que deberá expedir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, violentaría el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.
- VI. **Plazo de reserva:** 1 año
- VII. **Prueba de daño:** En primer término, es menester señalar que la prueba de daño para clasificar la información como confidencial estriba en la falta de





SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
SECCIÓN
NÚMERO DEL OFICIO DJRSP/1359/2020
EXPEDIENTE

ASUNTO:

Consentimiento por parte de los titulares de los datos personales y confidenciales contenidos en las declaraciones patrimoniales, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión, considerando como datos personales aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que pudiera afectar su intimidad, y tienen el carácter de información confidencial, por lo tanto es ineludible para este sujeto obligado salvaguardar los datos proporcionados en virtud del desarrollo de los procedimientos administrativos correspondientes.

Ante lo relatado con anterioridad, lo procedente resultaría generar una versión pública de la misma, sin embargo en apego a lo dispuesto en los transitorios segundo y cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determine los formatos y emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes para generar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para efectuarla, privilegiando el derecho a los particulares de la protección de sus datos personales.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier comentario.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
22 SEP 2020
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
MAH/YEAA/EGM

ATENTAMENTE
MARICARMEN ÁLVAREZ HERRERA
Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial

¿Qué agravios realizó el recurrente?

“Me están reservado información que el artículo 81 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece como de interés público:

*Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes*

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.” (Sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado al medio de impugnación?



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	Medias
EXPEDIENTE	C2004158MX

Mérida, B.C. jueves, 29 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN RR/632/2020

en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determine los formatos y emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes para generar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para efectuarla, privilegiando el derecho a los particulares de la protección de sus datos personales. (sic)

- Posteriormente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte la Parte Recurrente presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, recayendo el número de Recurso de Revisión REV/632/2020; mismo que fue admitido por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, por el motivo de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativa a la clasificación de información.

Expuesto lo anterior, se procede a otorgarla correspondiente:

CONTESTACIÓN

1.- En relación a lo anterior, es dable manifestar que mi representada otorgó respuesta debidamente fundada y motivada, resultando inoperante el agravio invocado por la Parte Recurrente, toda vez que como ya se estableció, mi representada argumento que es información de carácter confidencial y que por su naturaleza, no debe darse a conocer al escrutinio público en tanto no se tengan los formatos aprobados para su publicidad.

En ese sentido, la Dirección Jurídica y de Situación Patrimonial reitera su respuesta en el oficio DJRSP-1892/2020 emitido por la Directora Maricarmen Álvarez Herrera, con relación al seguimiento del recurso de revisión RR/632/2020, el cual se solicita se inserte como contestación con todos los términos y conceptos que establece el área generadora, poseedora y administradora de la información.



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	Medias
EXPEDIENTE	C2004158MX

Mérida, B.C. jueves, 29 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN RR/632/2020

Asimismo, abonamos que la materia de la solicitud de información es referente a la declaración patrimonial de un servidor público, la cual contiene información de carácter confidencial de acuerdo a los artículos 4 fracción XV de la Ley de Transparencia en vigor y artículo 4 fracción XVIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, los cuales son susceptibles de protección ya que es un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; entendiéndose la autodeterminación como el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de su información personal, que como bien se sabe tiene sus límites y excepciones como la seguridad nacional y pública, disposiciones de orden público, la salud pública y derechos de terceros.

No obstante, en el caso que nos ocupa el no tener los formatos con las directrices de los formatos aprobados por el Sistema Estatal Anticorrupción, con los cuales se tendría versión pública que protegiera por una parte los datos personales y por otra se daría a conocer información que es de divulgación Pública, atribución que tiene el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de acuerdo con el segundo y cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública ha otorgado, la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado atendió al derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente de acuerdo a la normatividad de transparencia y



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2004158MX

Mexicali, B.C. jueves, 29 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN RR/632/2020

protección de datos personales, por lo que queda advertido que los agravios invocados por el particular han quedado a todas luces infundados e improcedentes.

En ese tenor de ideas, es dable hacer sabedor a este Órgano Garante, que en el procedimiento que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.-No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera que en el procedimiento que se atiende no ha sido violentado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 148 en relación con la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia vigente, el Recurso de Revisión debe **SOBRESEERSE**:

Expuesto lo anterior para dar soporte a los términos y conceptos anteriormente mencionados se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental.-Consistente en respuesta de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitida por este Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información B0809720. Probanza que se relaciona con los puntos controvertidos en el presente medio de impugnación.



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2004158MX

Mexicali, B.C. jueves, 29 de octubre del 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN RR/632/2020

- b) Documental.-Consistente en escrito de contestación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiochoDJRSP-1892/2020 emitido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Maricarmen Álvarez Herrera. Probanza que se relaciona con los puntos controvertidos en el presente medio de impugnación.
- c) Instrumental de actuaciones: Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo obrante dentro del presente expediente.
- d) Presuncional: En su doble aspecto legal y humana, por cuanto a todo aquello que el Órgano Garante pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficia a los intereses de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.-Se tenga al Sujeto Obligado que represento dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión identificado como RR/632/2020.

SEGUNDO.-Se tenga por ofrecidas las pruebas referenciadas en el presente curso.

TERCERO.-Se tenga a mi representada señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio y correos electrónicos señalados; así como a los profesionistas señalados.

CUARTO.-Se determine el **SOBRESEIMIENTO**, a razón de que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 136 de la Ley de Transparencia Local, en concatenación con los argumentos luidos de



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	México
EXPEDIENTE	C2004158MX

ASUNTO: CONTESTACION RR/32/2020

conformidad con los artículos 148 fracción III y 149 fracción IV de la Ley multirosada.



Rosa Amelia Ramirez Valdez

Atentamente
ROSA AMELIA RAMÍREZ VALDEZ
DIR. TRANSP Y ACCESO A LA INF. PARA UN GOB. ABIERTO



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
NÚMERO DEL OFICIO	DIRSP-1880880
EXPEDIENTE	

ASUNTO: El que se indica.
México, Baja California, 22 de octubre de 2020

Rosa Amelia Ramirez Valdez
Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Presente.

RECIBIDO
Folio No. 202007873
Fecha: 27/10/2020 12:46:30
Ciudad: México

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 35 fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en atención al recurso de revisión número **RR/423/2020**, me permito remitir a usted, los argumentos que, a criterio de esta Dirección resultan pertinentes para la defensa del medio de impugnación derivado de la clasificación de reserva a la solicitud de información con folio 00809720 ante el Instituto de Transparencia de Baja California, siendo estos los siguientes:



"Como lo advierte ese órgano garante, éste sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada, a través de la cual informó al hoy recurrente de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la determinación de reservar la información solicitada. Toda vez que publicar la información proporcionada en las declaraciones patrimoniales sin los formatos y lineamientos correspondientes que deberá expedir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, violentaría el derecho de los particulares a la Protección de sus Datos Personales, poniendo en riesgo la vida, seguridad, integridad o salud de alguna persona.

Lo anterior, toda vez que la misma contiene datos que de ser revelados por esta Autoridad, sin contar con los derechos que deberá emitir el Sistema Estatal Anticorrupción a través de su Secretaría Ejecutiva, podría implicar un riesgo inminente no solo para la persona servidor(a) pública de quien solicitan conocer su información patrimonial sino también de sus familiares directos respecto de los cuales se asienta información sensible que puede afectar su intimidad, integridad y poner incluso en riesgo su vida, si es expuesta ante intereses desconocidos.

Lo mismo podría suceder respecto a los bienes que detalladamente exponen las personas servidoras públicas que poseen o respecto de los cuales se conducen en calidad de dueños tanto en lo personal como sus familiares directos, quedando también expuestas a los riesgos de daño, al revelarse sin contar con el análisis previo y minucioso del impacto que la información que los formatos actuales de declaración de situación patrimonial contienen en la actualidad y que ha sido una



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN Y SITUACIÓN PATRIMONIAL	DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES
NÚMERO DEL OFICIO	DURSP-1892/2022
EXPEDIENTE	

ASUNTO:
Tarea encomendada específicamente al Sistema Estatal Anticorrupción a través de su Secretario Ejecutivo

En este orden de ideas es importante precisar que dentro de la información proporcionada en los actuales formatos de declaración patrimonial de las personas servidoras públicas, se encuentran con un margen de riesgo los siguientes: a) RFC b) Domicilio Particular c) Nombre y domicilio del cónyuge, concubino y dependientes económicos (esposa, hijos, madre, padre) d) Identificación de bienes inmuebles del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (foto, manzana, valor), e) Identificación de bienes muebles del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (vehículo; marca, modelo, número de placa, número de serie, color) f) Inversiones del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (cantidad de dinero disponible en la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, institución financiera en la que maneja sus ingresos) g) Edad de del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (incluyendo hijos menores de edad).

Por lo expresado con anterioridad, y en apego al artículo 144 fracción II de la Ley de la materia, resulta oportuna que se confirme la respuesta de este sujeto obligado, pues las razones que motivaron la reserva de la misma, no pretenden de manera alguna contravenir la rendición de cuentas a que estamos obligados las personas servidoras públicas a efectuar para transparentar nuestra función, sino que atiende a una mera ponderación de derechos entre los cuales se decidió privilegiar la vida, integridad y seguridad de quienes ejercen el servicio público, sin que ello implique detrimento a que con el debido sigilo y confidencialidad las autoridades encargadas de vigilar la rendición y transparencia de cuentas, así como la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, supervisen, investiguen y en su caso sancionen cualquier acto irregular que se traduzca en responsabilidad administrativa en contra de quien contravenga la normativa aplicable.

Ahora bien, se solicita sea considerado por ese Órgano Garante que, la reserva está efectuada por el lapso mínimo establecido en la ley de un año, y que la condición de hacer públicas las versiones en cuanto estén disponibles los lineamientos del Sistema Estatal Anticorrupción es en estricto acatamiento a lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación directa con el párrafo primero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA TRANSPARENCIA Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN Y SITUACIÓN PATRIMONIAL	DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES
NÚMERO DEL OFICIO	DURSP-1892/2022
EXPEDIENTE	

ASUNTO:
Tarea encomendada específicamente al Sistema Estatal Anticorrupción a través de su Secretario Ejecutivo

En este orden de ideas es importante precisar que dentro de la información proporcionada en los actuales formatos de declaración patrimonial de las personas servidoras públicas, se encuentran con un margen de riesgo los siguientes: a) RFC b) Domicilio Particular c) Nombre y domicilio del cónyuge, concubino y dependientes económicos (esposa, hijos, madre, padre) d) Identificación de bienes inmuebles del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (foto, manzana, valor), e) Identificación de bienes muebles del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (vehículo; marca, modelo, número de placa, número de serie, color) f) Inversiones del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (cantidad de dinero disponible en la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, institución financiera en la que maneja sus ingresos) g) Edad de del servidor público y su cónyuge, concubino y dependientes económicos (incluyendo hijos menores de edad).

Por lo expresado con anterioridad, y en apego al artículo 144 fracción II de la Ley de la materia, resulta oportuna que se confirme la respuesta de este sujeto obligado, pues las razones que motivaron la reserva de la misma, no pretenden de manera alguna contravenir la rendición de cuentas a que estamos obligados las personas servidoras públicas a efectuar para transparentar nuestra función, sino que atiende a una mera ponderación de derechos entre los cuales se decidió privilegiar la vida, integridad y seguridad de quienes ejercen el servicio público, sin que ello implique detrimento a que con el debido sigilo y confidencialidad las autoridades encargadas de vigilar la rendición y transparencia de cuentas, así como la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, supervisen, investiguen y en su caso sancionen cualquier acto irregular que se traduzca en responsabilidad administrativa en contra de quien contravenga la normativa aplicable.

Ahora bien, se solicita sea considerado por ese Órgano Garante que, la reserva está efectuada por el lapso mínimo establecido en la ley de un año, y que la condición de hacer públicas las versiones en cuanto estén disponibles los lineamientos del Sistema Estatal Anticorrupción es en estricto acatamiento a lo dispuesto en los artículos Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación directa con el párrafo primero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN Y SITUACIÓN PATRIMONIAL	DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES
NOMBRE DEL OFICIO	DIRJP/RR/2020
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Gobernadora de Baja California, que establece que los servidores públicos solo tenemos las facultades que expresamente otorgan las leyes.

En este caso, atento a lo dispuesto en los transitorios antes invocados, no podría este sujeto obligado tomarse la atribución de dilucidar respecto a la información que resulte pertinente clasificar de los formatos actuales de declaración patrimonial para proporcionar la versión pública solicitada.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Segundo. Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en plenitud de aplicación, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes".

Lo anterior, para la atención oportuna del recurso de revisión en comento, solicitando que una vez que sean analizados los argumentos se realice retroalimentación a través de este medio.

No omito manifestar que en fecha 23 de octubre de esta anualidad, se remitió vía correo electrónico el proyecto en formato de contestación al recurso de revisión, así como me permito solicitar que, de requerirse determinada intervención de esta Dirección para la atención y seguimiento del presente asunto se haga saber de manera específica, para estar en condiciones de continuar trabajando en conjunto.

En otro particular de **CHAL**, quedo de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto.

27 OCT 2020
MARCAMÉN ALVÁREZ HERRERA
Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica de la servidora pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-86** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica de la servidora pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.- RR/877/2020. Secretaría de Salud, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

"1.Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación de las previsiones y

adecuaciones presupuestales para el ejercicio 2020, para lo cual requiero obtener específicamente, el reglamento interno o documento homologado actualizado donde se observe la existencia del área coordinadora de archivos, y además el presupuesto de egresos o documento homologado donde se observen las disposiciones y asignaciones presupuestarias para el área coordinadora de archivos.

2. Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación que se haya ejecutado la vigilancia para que el sujeto obligado diera estricto cumplimiento legal a establecer un sistema institucional de archivos, y además establecieran programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos.

FUNDAMENTO Y ARGUMENTO LEY GENERAL DE

ARCHIVOS Art.12, así como sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios, donde se observan disposiciones de obligaciones, responsables y plazos a cumplir legalmente.

Solicito además respetuosamente, que LAS RESPUESTAS A MIS PETICIONES SE HAGAN LLEGAR AL CORREO ELECTRONICO AQUI REGISTRADO" (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN: Dirección de Administración.
SUBSECCIÓN: Recursos Materiales y Servicios Generales.
NUMERO DE OFICIO= 002163

Asunto: Información de Transparencia No.01209520

Mexicali, Baja California, a 14 de diciembre 2020.

**LIC. KAREN DENNIS PAYAN DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-**



Anteponiendo un cordial saludo, me permito informarle que en base a su solicitud de información número de folio 01209520, donde se solicita en punto No.1 el Reglamento Interno del ISESALUD se expone que en el artículo 57. Corresponde a la Dirección de Administración en apartado IX. Coordinar el sistema de administración de documentos y archivos del ISESALUD, de acuerdo a los sistemas, métodos y técnicas estandarizadas y establecidas en las normas que regulan la materia, así como proporcionar información derivada de éste a quien lo solicite en los términos y con las excepciones legales previamente establecidas. En cuestión de el presupuesto programado con relación a el monto para correspondencias es de \$420,000.00, por lo que el presupuesto para el siguiente año se esta proceso de programación. Se anexa la información.

Para la petición No. 2. donde se solicita la información para dar cumplimiento a la Ley General de Archivos en el Artículo 12. Donde los sujetos obligados deberán mantener los archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables. Debemos informar que se realizó desde octubre de 2017 un diagnóstico situacional de los archivos del ISESALUD para contemplar el trabajo específico que se debía realizar con los archivos clínicos y administrativos del ISESALUD en el Estado, posteriormente se trabajó con el centro de Documentación de la Secretaría de Salud para asesorías técnicas del Cuadro clasificador y tablas de caducidad el cual implementamos en el Estado a partir de su aprobación en Acta 13 correspondiente a la décima sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno (12 de septiembre de 2019), éste instrumento es fundamental para la valoración documental de nuestros archivos y clasificación para cumplir con el principio de procedencia y orden original que se aplica a la información del ISESALUD.



SS
SECRETARÍA DE SALUD
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
SECCIÓN: Dirección de Administración.
SUBSECCIÓN: Recursos Materiales y Servicios Generales.

NUMERO DE OFICIO: - 002163

En materia de capacitación se realizan cursos desde septiembre de 2017 hasta el 2020 iniciando con en las oficinas centrales con herramientas técnicas de clasificación, ordenación y transferencia de archivos de trámite, en los hospitales con la sensibilización de la nueva ley de archivos y la necesidad de valoración documental y depuración para optimizar los archivos, dándoles a conocer las tablas de valoración documental y normas de archivo.

Cabe mencionar que se ha venido trabajando con el área informática para optimizar el área de correspondencia con dos fines el primero optimizar la gestión de la correspondencia recibida y enviada del Instituto y la segunda con el fin de transitar hacia la digitalización de la correspondencia y con ello en un futuro disminuir la producción de archivos en soporte papel y así optimizar espacios, a la par con las políticas de la Secretaría de la Función Pública en el contexto de validar las firmas digitales para que los documentos digitales tengan valor legal.

Se anexa acta de Junta de Gobierno y cronograma de trabajo anual.

Sin otro particular, estamos a sus ordenes para cualquier aclaración

ATENTAMENTE


LIC. MIGUEL ANGEL MARIN CARDONE
JEFE DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
14 DIC 2020
ESPACHADO
DEPTO. DE RECURSOS MATERIALES
SERVICIOS GENERALES

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“En la respuesta recibida no se observa que el sujeto obligado haya incluido en su reglamento interno el área coordinadora de archivos, así como las disposiciones presupuestales para tal área, y no se me entregó que se haya documentado la competencia de vigilar para que el sujeto obligado diera estricto cumplimiento legal a establecer un sistema institucional de archivos. No pasa desapercibido que dicha información debería contarse con esta, según disposiciones de la autoridad en la materia de archivos, que por cierto se ha manifestado al respecto por medio de su consejo nacional. Considero que la información que recibí está incompleta, y que no corresponde parcialmente con lo solicitado. Además pretendo no pasar por desapercibido, que el reglamento interno no está publicado con la actualización correspondiente como lo dispone la materia de transparencia, y las disposiciones legales establecidas en la ley general de archivos, como también no pasar por desapercibido que el sujeto obligado evade cumplir disposiciones legales de vigilancia. Estimo sean tomadas las medidas correspondientes para que se gestione la elaboración de la información faltante, así como también sean tomadas las medidas de orden disciplinario por probables incumplimientos a obligaciones de transparencia al no estar la publicación actualizada del reglamento interno conforme a una disposición legal. Estimo acotar, que he observado que cada sujeto obligado debería contar con un sistema institucional de archivos con una estructura determinada por la ley general de archivos y dentro de un plazo preestablecido, es claro y evidente que quien no haya cumplido con la ley debe ser sujeto de responsabilidades por tal omisión.” (Sic)

¿Cuáles fueron las manifestaciones del sujeto obligado en el medio de impugnación?

“[...]

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO A LA TRANSPARENCIA
NUMERO DE OFICIO: - 000239
Asunto: Recurso de Revisión No. RR/877/2020
Mexicali, Baja California a 12 de febrero de 2021

C. LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se remite contestación relativo al Recurso de Revisión en el rubro arriba indicado, recibido mediante correo electrónico en fecha 03 de febrero del año actual, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 01209520, de la cual la parte recurrente promueve el medio de impugnación previsto en la fracción IV del artículo 136 de la Ley aplicable a la misma, relativo a la entrega de información incompleta.

En razón de lo anterior se anexa al presente oficio 000225 de fecha 15 de febrero de la presente anualidad signado por el C. Miguel Angel Marin Cardone Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios General de ISESALUD.

Así mismo proporcionamos la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones: desarrolloinst@saludbc.gob.mx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted atentamente pido:

Primero. - Tener por admitido en tiempo y forma Recurso de Revisión REV/877/2020.

Segundo. - Tener por presentado en tiempo y forma respuesta al presente medio de impugnación.

Tercero. - Tener por autorizado correo electrónico oficial para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE
15 FEB 2021
LIC. KAREN DENNIS PAVÁN DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
SECCIÓN: Dirección de Administración
SUBSECCIÓN: Depto. De Recursos Materiales y Servicios Generales.
NUMERO DE OFICIO: 000225
Asunto: Respuesta al Recurso de Revisión No. RR/877/2020.

Mexicali, B. C., a 10 de febrero del 2021.

LIC. KAREN DENNIS PAVÁN DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Y APOYO A LA TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Anteposando un cordial saludo, sirva el presente para dar respuesta a su oficio identificado con número 000268, de fecha 10 de febrero del presente año, con relación al folio 01209520 que envía la Unidad Concentradora de Transparencia de Gobierno del Estado, y su donde se nos solicita remitir información que se encuentre bajo nuestra competencia.

Con base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo requerido se informa:

A principios del 2020 hubo cambios administrativos, motivo por el cual se pudo retomar actividades hasta mediados de año, ese tiempo se trabajó en los archivos de trámite del ISESALUD en normatividad y disposición. Así también se analizaron las necesidades de las áreas para el desarrollo del Programa Anual desarrollo Archivístico 2021, el cual se encuentra en revisión para dar cumplimiento a la Ley General de Archivos, en materia de las disposiciones presupuestales para el área, como es correspondencia, papelería, gasolina, material de limpieza, y demás que resultarán aplicables se encuentran cargadas al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales dado que es nuestro departamento de expertise.

Siendo la Coordinadora de Correspondencia y Archivo del Instituto que se ha tenido la labor de incrementar la conformación del Consejo Archivo y el desarrollo del sistema del archivo del Instituto que incluye: archivos clínicos y administrativos, así como la creación de un archivo concentración.

En cuanto al Reglamento Interno es en el Art. 37, de la Dirección de Administración dónde se copete en el apartado IX, Coordinar el sistema de Administración de Documentos y Archivos del ISESALUD, el cual cuenta dentro de la estructura de archivos con todos los archivos administrativos del ISESALUD. Este tuvo su última actualización el pasado 20 de febrero del 2020 y se encuentra actualmente publicado en el portal de Transparencia cabe mencionar que estamos en espera de la aprobación del PAGA para reestructurar nuestro sistema de archivo.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

RECIBIDO 15 FEB 2021
ATENTAMENTE
LIC. SUSANA JUANA TREJO ARTEAGUIA
COORDINADORA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE RECURSOS MATERIALES

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01209520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-87** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01209520** para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

4.- RR/832/2020. Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

[...]

Tijuana, Baja California a 01 de diciembre del 2020

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **01167720** en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que solicitó:

<<Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.>> (sic)

En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por la **Secretaría de Salud del Gobierno Baja California**; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es **notoriamente incompetente** para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales.** Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que la **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California**, cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos:

Unidad de Transparencia				
Dependencia	Portal	Titular de la Unidad de Transparencia	Domicilio	Teléfono
Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California	https://www.saludbc.gob.mx/pages/index.php	Jorge Alberto Castro Booze	Palacio Federal Av. Pioneros No. 1005, Centro Cívico, Mexicali	(686) 559 58 00 EXT. 4517 Y 4640

Así también hago de su conocimiento que la dependencia precitada publica información diariamente y que podría ser de su interés; para la consulta de la misma ingresar a la liga electrónica:
<https://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itaipbc.org.mx/files/EFORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%20C3%93N.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



Atentamente

Ariadna Sandoval Rocha
Directora de la Unidad de Transparencia
Presidencia Municipal
H. XXIII Ayuntamiento De Tijuana, Baja California



¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“Aunque la Secretaría de Salud es el ente encargado de establecer causas de muerte dentro de hospitales públicos, el Ayuntamiento de Tijuana, a través del Registro Civil, contabiliza datos sobre las causas de muerte de las personas. Incluso, emite actas de defunción, que son documentos oficiales.

Bajo esta tesitura, solicito que el Registro Civil Municipal, entregue la información relativa a los decesos registrados y contabilizados como neumonía atípica, las enfermedades respiratorias y las que oficialmente establece como COVID-19, por tratarse de información pública.” (Sic).

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?



SECCIÓN: Unidad de Transparencia:
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-2494/2020
EXPEDIENTE: Solicitudes de Información
diciembre 2020
ASUNTO: Notoria incompetencia de Folio
0167720 PNT

Tijuana, Baja California a 01 de diciembre del 2020

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 01167720 en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que solicitó:

<<Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.>> (sic)

En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por la **Secretaría de Salud del Gobierno Baja California**; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es **notoriamente incompetente** para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales.** Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que la **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California**, cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos:

Unidad de Transparencia				
Dependencia	Portal	Titular de la Unidad de Transparencia	Domicilio	Teléfono
Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California	https://www.salud.baja.gob.mx/pages/index.php	Jorge Alberto Castro Boaco	Palacio Federal Av. Pioneros No. 1005, Centro Cívico, Mexicali	(686) 559 58 00 EXT. 4517 y 4640

R

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la incompetencia sostenida a la solicitud de acceso a la información **01167720**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-88** en donde este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la incompetencia sostenida a la solicitud de acceso a la información **01167720**.

5. RR/859/2020. Ayuntamiento de Tecate, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el ahora recurrente?

“Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.” (sic)

¿Qué respuesta brindo el sujeto obligado a la solicitud de información?

SISTEMA INFOMEX	
Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud	
La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información	
Descripción de la respuesta terminal	Buen día, por medio del presente se da contestación a la presente solicitud, se anexa el oficio RC/379/2020 de la Oficina del Registro Civil, firmada por la Oficial Maria Esther Barbosa Rodríguez
Archivo adjunto de respuesta terminal	(No hay archivo adjunto)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“La dependencia no adjuntó la respuesta.” (Sic)

¿Qué contestó el sujeto obligado al medio de impugnación?



2020. AÑO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA MUNICIPAL
SECCION:	REGISTRO CIVIL
NÚMERO OFICIO:	RC/379/2020

Tecate, Baja California, a 08 de diciembre de 2020.

LIC. NAYELI S. CHACON HERANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL XXIII AYUNTAMIENTO
DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.



En respuesta a su Oficio No. UMAI/489/2020 de fecha 08 de diciembre de 2020 y recibida en esta oficina el día 08 de diciembre del mismo año, donde solicita la siguiente información:

Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.

Tengo a bien informar que con fundamento en los artículos 1, 2 y 11, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y 1, 2, 4, 16 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es una Institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contienen los datos personales de las personas registradas, mismos que se encuentran protegidos por la ley, por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas.

De esta forma, el Registro Civil no es la autoridad de origen, ni la autoridad competente, para brindar información sobre las causas del hecho que lleva al fallecimiento de una persona, toda vez que ello corresponde al sector salud, quien a través del Certificado de defunción se acredita entre otros datos, la causa y causas de la muerte de una persona.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud, determinan que los certificados de defunción serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, y que para tal efecto, la Secretaría de Salud, y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones



necesarias para la implementación de los certificado a que se refiere los artículos de la Ley General de Salud antes mencionados, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionadas con la expedición de dichos certificados.

En atención al principio de transparencia y con fundamento en los artículos 56 fracción III, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es responsabilidad de las autoridades a través de las Unidades de Transparencia, orientar al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes, por tal motivo se hace del conocimiento de la persona solicitante, que para atender debidamente la solicitud de la información que requieren sobre la causa de la muerte de las personas, puede solicitarla a la Secretaría de Salud Federal o al Sistema de Salud del Estado de Baja California, con base a los datos contenidos en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED), cuya información subsistema podrá consultar en el portal web http://www.dgls.salud.gob.mx/contenidos/sinais/s_seed.html, del cual se desprende que el objetivo del mismo es integrar información de mortalidad del país con la oportunidad y calidad que el sector salud requiere, a fin de constituir un marco para la vigilancia epidemiológica y evaluación de los servicios, así como apoyar en la consolidación de la estadística oficial.

Asimismo los casos de fallecimientos a causa del SARS-CoV2 (COVID-19), se hace del conocimiento que el Gobierno de México y del Estado de Baja California, ha puesto a disposición de la población la base de datos abiertos relativa a la información referente al COVID-19, la cual podrá consultar en el portal <https://datos.gob.mx/busca/dataset/informacion-referente-a-casos-covid-19-en-mexico> y <http://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>, adicionalmente, la Secretaría de Salud federal cuenta con el correo electrónico peticionesciudadanas@salud.gob.mx en donde podrá dirigir su petición o acudir al Módulo de Atención Ciudadana ubicado en la Ciudad de México, en calle Lieja, No. 7, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, o en su Delegación en esta entidad federativa, ubicada en Palacio Federal Av. de los Pioneros, No. 1005, Centro Cívico, Mexicali, B.C., C.P. 22000 a los canales de contacto ciudadano de la Secretaría de Salud en el Estado correo electrónico aps@szr.baja.gob.mx.

Sin más por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE
"BIENESTAR PARA TODOS"

OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE TECATE
LIC. MARIA ESTHER BARBOSA RODRIGUEZ
REGISTRO CIVIL

¿Cuál fue el sentido de la Resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01167920**.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-89** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01167920**.

Acto seguido, la ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-**RR/698/2020**. Ayuntamiento de Tijuana.

-**RR/111/2021**. Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por otro lado, la ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-**RR/590/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

-**RR/701/2020**. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Finalmente, la ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de incumplimiento de la siguiente Denuncia:

-**DEN/003/2021**. Ayuntamiento de Mexicali.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se someten a la consideración del Pleno catorce dictámenes de modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Coordinador de Verificación y Seguimiento, Lic. Christian Jesús Aguayo Becerra, el cual expuso en los términos siguientes:

“... Muchas Gracias Presidente; con la venia del Pleno presento Acuerdo correspondiente a catorce dictámenes de modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.

ASPECTOS GENERALES

1. *La última modificación al padrón se realizó en sesión de Pleno de fecha 7 de diciembre de 2021, dejando un total de 153 sujetos obligados;*
2. *De la publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de B.C. en fecha 31 de diciembre de 2021, se advierte de una nueva estructura de entidades centrales y paraestatales;*
3. *Así mismo y derivado de un requerimiento, en fecha 13 de enero de 2022, se recibió oficio de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, mediante el cual informa el listado de sujetos obligados que componen la administración pública estatal;*
4. *De manera independiente, se recibió oficio*

y análisis realizado por esta Coordinación, emana un dictamen por cada sujeto obligado con los siguientes resultados:

- a) Cambio de denominación:
 1. Coordinación de Gabinete (antes Oficina de la Gubernatura): **AP-02-90**
 2. Oficialía Mayor de Gobierno (antes Oficialía Mayor) **AP-02-91**
 3. Secretaría de Economía e Innovación (antes SEST): **AP-02-92**
 4. Secretaría del Bienestar (antes SIBSO): **AP-02-93**
- b) Incorporación:
 5. Secretaría de Turismo: **AP-02-94**
 6. Secretaría de Pesca y Acuicultura: **AP-02-95**
 7. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: **AP-02-96**
 8. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género: **AP-02-97**
 9. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio: **AP-02-98**
 10. Dirección de Comunicación Social: **AP-02-99**
 11. Secretaría de Seguridad Ciudadana: **AP-02-100**
 12. Consejería Jurídica: **AP-02-101**
 13. Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate: **AP-02-102**
 14. Instituto Municipal de la Juventud de Mexicali: **AP-02-103**

ACUERDO

Por lo anterior, se propone aprobar los trece dictámenes de modificación del Padrón de Sujetos Obligados, conforme a los términos antes referidos. Asimismo, se instruye a la Encargada de Soporte Técnico de la Plataforma Nacional, para que realice las adecuaciones pertinentes en los sistemas de la citada Plataforma y, se le ordena a las unidades administrativas de este Instituto, efectuar las gestiones administrativas oportunas con este cambio, quedando el padrón en 163 sujetos obligados;


Además, notifíquese vía oficio el presente proveído al Titular del sujeto obligado de cambio de denominación y, hágasele del conocimiento que deberá desahogar de manera directa cualquier procedimiento en trámite ante este Instituto, hasta llegar a su conclusión, para lo que deberá señalar al responsable de dar cumplimiento, incluyendo los datos de contacto.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generaron los **ACUERDOS AP-02-90, AP-02-91, AP-02-92, AP-02-93, AP-02-94, AP-02-95, AP-02-96, AP-02-97, AP-02-98, AP-02-99, AP-02-100, AP-02-101, AP-02-102 y AP-02-103** correspondientes a catorce dictámenes de modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.

El siguiente punto del orden del día es la Presentación Informe mensual del Secretario Ejecutivo correspondiente al mes de enero del año en curso.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14 horas con 55 minutos del día 01 de febrero de 2022.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 50 hojas, fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 10 de febrero de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.